



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC/161/2021.

ACTOR: ISAÍAS NOE CRUZ RAMOS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL
ÁNGEL ORTEGA MARTÍNEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIDÓS DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.¹

Vistos los autos para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **JDC/161/2021**, promovido por Isaías Noe Cruz Ramos², en contra del acuerdo IEEPCO-CG-57-/2021, emitido por el Consejo General del IEEPCO, por el que se registran de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos dentro del proceso electoral actual, por medio del cual, la responsable calificó como negativa la solicitud de su registro como primer concejal propietario del Municipio de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca.

GLOSARIO

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
------------------------------	--

¹ En lo subsecuente todas las fechas corresponderán al dos mil veintiuno, salvo se precise un año distinto.

² En lo subsecuente, el promovente, el actor, el impugnante.

Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Tribunal Electoral Local:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley de Instituciones:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
IEEPCO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Lineamientos reelección:	de Lineamientos en materia de reelección a cargos de elección popular del IEEPCO, aprobados mediante el acuerdo IEEPCO-CG-03/2021.

I. ANTECEDENTES.

De los hechos narrados en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

Del contexto.

1. Procesos electorales anteriores. Con motivo de la jornada comicial celebrada en el año de 2016, el promovente resultó electo como Presidente Municipal de San Francisco Telixtlahuaca, cargo que desempeñó en el periodo 2017-2018.

Posteriormente, participó en el proceso electoral como candidato a presidente municipal en el mismo ayuntamiento, sin embargo, solamente resultó electo como concejal de representación proporcional, siéndole designada la regiduría de mercados para el periodo 2019-2021.

2. Inicio del proceso electoral. En sesión especial del Consejo General del IEEPCO de fecha primero de diciembre del dos mil veinte, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.



3. Lineamientos en materia de reelección. El cuatro de enero de la presente anualidad, el IEEPCO aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-03/2021³, por el que se aprueban lineamientos en materia de reelección a cargos de elección popular⁴.

4. Plazos para el registro de candidaturas. Mediante los diversos acuerdos IEEPCO-CG-18/2021, IEEPCO-CG-33/2021, IEEPCO-CG-36/2021, y IEEPCO-CG-37/2021⁵, el IEEPCO determinó la modificación y ampliación de plazos para la presentación de solicitudes de registros de candidaturas postuladas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, para el Proceso Electoral Ordinario en curso, siendo que, a través del último, estableció el veintiocho de marzo como fecha límite.

5. Registro. Dentro del plazo comprendido del siete al veintiocho de marzo de dos mil veintiuno, los institutos Políticos y coaliciones, presentaron ante el IEEPCO sus solicitudes de registro de candidaturas a Concejalías a los Ayuntamientos por el sistema de partidos políticos.

6. Acuerdo impugnado. El cuatro de mayo, el IEEPCO aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-57/2021 por el que se registran de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, dentro del proceso Electoral actual.

Dentro del mismo se consideró que veintidós personas solicitaron su registro excediendo el periodo constitucional correspondiente a la reelección y/o elección consecutiva; por ello, el Consejo General reservó las solicitudes de registro de dichas

³ Disponible en: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/IEEPCO-CG-03-2021.pdf>

⁴ Disponibles en:

<http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ANEXOIEEPCO-CG-03-2021.pdf>

⁵ Véase <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/IEEPCO-CG-37-2021.pdf>

personas, quienes podían ser vistas en el anexo 5 del mismo⁶. Dentro de ellas se encuentra el actor.

Del Juicio.

7. Presentación de la demanda. Inconforme con lo anterior, el nueve de mayo, el actor promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ante este Tribunal.

8. Turno del medio de impugnación. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta tuvo por recibidas las constancias remitidas, y con ellas ordenó formar el presente juicio y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JDC/161/2021**, turnándolo a la ponencia respectiva para su debida sustanciación.

9. Radicación. Mediante acuerdo de diez de mayo, el magistrado instructor recibió el presente asunto y lo radicó en su ponencia; además, solicitó a la autoridad responsable el trámite de publicidad, y realizó un requerimiento a la Secretaría General de Gobierno.

10. Tramite de publicidad, admisión del juicio y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de diecinueve de mayo el Magistrado instructor tuvo por recibidas las constancias correspondientes al trámite de publicidad y el requerimiento efectuado; asimismo, tuvo por admitido el presente juicio, las pruebas y declaró cerrada la instrucción.

11. Fecha y hora para sesión. Por acuerdo de la misma fecha, dictado por la Magistrada Presidenta, se señalaron las **doce horas del día veintidós de mayo de dos mil veintiuno** para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

⁶ Disponible en: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/A5IEEPCOG572021.pdf>



II. COMPETENCIA.

En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV inciso c), numeral 5, de la Constitución General; 105 y 106 apartado 3 de la Ley General de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales; 25 apartado D y 114 Bis de la Constitución Local; 102 y 107 de la Ley de Medios Local; y 12 fracción IV del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional, este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

En efecto, se surte la competencia de este Órgano Jurisdiccional, toda vez que el actor aduce una vulneración a sus derechos político electorales en su vertiente de voto pasivo, pues señala que, de manera indebida, la autoridad responsable negó su postulación como candidato a primer concejal del municipio en cuestión, equiparando su caso al de una reelección. Entonces, tal cuestión encuadra en los supuestos de competencia de este Tribunal, contenidos en los preceptos invocados.

III. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

Al no haber hecho valer causal de improcedencia alguna y no advertirse oficiosamente alguna cuyo estudio resulte preferente, se procede a hacer el análisis de los requisitos de procedibilidad, los cuales se encuentran satisfechos, de acuerdo a lo previsto en los artículos 8, 9, 12, 13, 14, 104 y 105, de la Ley de Medios Local, como a continuación se precisa:

a) Forma: El medio de impugnación se presentó por escrito en el que constan el nombre y firma autógrafa del promovente; señalan el acto impugnado y la autoridad responsable; los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados.

Dando así cumplimiento formal al escrito de demanda, previsto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios Local.

b) Oportunidad: Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación de la demanda, el artículo 8 de la Ley de Medios Local, dispone que esta debe presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto, salvo excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento.

En el caso a estudio, la sustancia de las reclamaciones de la parte actora se encamina a controvertir el acuerdo IEEPCO-CG-57/2021, aprobado en la sesión especial llevada a cabo por el Consejo General del IEEPCO, que inició el tres de mayo y concluyó el cuatro de mayo.

Con relación a ello, el promovente señala haber tenido conocimiento del acto el cinco de mayo, al revisar el estrado electrónico del IEEPCO, entonces, si presentó la demanda el nueve del mismo mes, es inconcuso que se encuentra dentro de los cuatro días dispuestos por la normativa local, resultando así oportuno el presente juicio.

Al respecto, no se pasa por alto que, si bien la sesión en que se aprueba el acto concluyó el cuatro de mayo, la autoridad responsable no hace valer la causal de extemporaneidad, y en este sentido, tampoco controvierte que el acuerdo impugnado se hubiese colocado en la página electrónica del Instituto antes del cinco de mayo, como lo señala el actor, lo cual indica su reconocimiento en cuanto a que el acuerdo de referencia fue publicitado electrónicamente en esta última fecha.

c) Personalidad e interés legítimo: Este requisito se encuentra colmado, pues el actor comparece a buscar la protección de su derecho político electoral en su vertiente pasiva, el cual estima se vio vulnerado cuando la responsable de manera indebida negó su postulación como candidato a primer concejal del municipio en cuestión, equiparando su caso al de una reelección.



En este sentido, no queda duda que, en caso de que los agravios que el promovente hace valer se encuentren debidamente acreditados, tal cuestión resultaría benéfica para su esfera de derechos. De ahí que, en términos de lo dispuesto por el artículo 13, inciso a), y 105, de la Ley de Medios Local, el requisito se encuentre satisfecho.

d) Definitividad: Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que, dada la etapa del proceso electoral en que se resuelve el presente asunto, no es admisible medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente medio de impugnación.

IV. ACTOS RECLAMADOS.

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, y ser analizado en su integridad, a fin de poder determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, atendiendo preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Asimismo, ha señalado que los agravios aducidos por los inconformes pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente de alguno en particular⁷, e igualmente se ha considerado innecesaria la transcripción de los mismos, como regla de cumplimiento con los principios de congruencia y exhaustividad⁸.

⁷ Criterios contenidos en la jurisprudencia número **4/99**, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", y en la jurisprudencia número 2/98, de rubro "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".

⁸ Tesis Jurisprudencial 2ª./J. 58/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, pág. 830, número de registro 164618.

También, debe tenerse presente lo establecido por la jurisprudencia 3/2000, de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR", la cual expresa que todos los razonamientos y expresiones en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación, presentación, formulación o construcción lógica, pues basta con que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio.

En atención a ello, puede advertirse que el promovente controvierte el acuerdo IEEPCO-CG-57/2021, por el que se registran de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, dentro del proceso electoral actual, contra el cual hace valer los siguientes agravios.

A) Nula e indebida interpretación sobre su reelección.

Señala que el IEEPCO no analizó e interpretó indebidamente si él se encontraba en el supuesto de incumplimiento con el periodo constitucional establecido para la reelección, pues la parte relativa del acuerdo, que va de sus consideraciones 25 a 29, resulta ser escueto e impreciso.

Ahí, a su consideración, puede advertirse que no analiza su caso concreto, además de ser omiso en estudiar los cargos que ha ejercido y sus funciones durante las administraciones municipales que ha conformado, pues en esos casos el recurrente no ejerció el mismo cargo, por tanto, no se encuentra en el supuesto de reelección, ya que si bien, en esos procesos contendió para un mismo cargo, lo cierto es que fue electo para cargos distintos, por tanto, los cargos ejercidos fueron diferentes.



Señala que el artículo 29 de la Constitución Local en relación con el 20 de la Ley de Instituciones y 4 de los Lineamientos de reelección, hacen una distinción entre presidentes, regidores y síndicos municipales, a quienes otorga el derecho de reelección por un periodo adicional, con la limitante de que el periodo de mandato no sea superior a tres años, aunado a que definen la elección consecutiva por lo que hace al mismo cargo.

Entonces, considera que, en su caso, no se ve actualizada la reelección, porque no ha sido electo para el mismo cargo, análisis que la autoridad responsable omite realizar y por el contrario, de manera equivocada decreta que la parte actora incumple con el periodo constitucional establecido para la reelección.

B) Vulneración a su derecho político electoral a ser votado en su vertiente pasiva.

Señala que esto pasa, porque se niega su postulación como primer concejal propietario del municipio de San Francisco Telixtlahuaca, por el Partido del Trabajo⁹, aplicando los lineamientos de reelección aun cuando son inconstitucionales, cuestión que hace valer en esta instancia, porque ahora constituyen el primer acto de aplicación.

Estima que con los mismos se ve vulnerado su derecho a ser votado, previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución General, además del 24, fracción II, de la Constitución Local; así como el artículo 21, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Todo ese marco normativo implica la priorización de derechos y no la limitación en su ejercicio, cuestión que no realizó en su favor el IEEPCO, quien, señala el actor, debió realizar un control difuso de

⁹ En adelante el PT.

constitucionalidad *ex officio*, mismo que solicita a este Tribunal sea realizado en plenitud de jurisdicción.

Asimismo, solicita que, en la tutela de su derecho a ser votado, se aplique el principio *pro persona*, ello, en cuanto al contenido de tratados internacionales, y así sea inaplicada la Ley de Instituciones.

Aduce que debe ser privilegiada la normativa internacional, porque el IEEPCO privilegió los lineamientos de reelección, la cual es una norma restrictiva e inconstitucional, vulnerando su derecho político electoral, además que los mismos no tienen fundamento proporcional y racional, sin dejar de ver que la responsable no estudió las características esenciales de su caso.

De todo lo anterior, se tiene que la **pretensión** del promovente consiste en que la determinación del IEEPCO sea revocada, solo por cuanto hace a su caso particular, y como consecuencia de lo anterior, le sea permitido su registro como candidato a primer concejal por el municipio de San Francisco Telixtlahuaca.

Entonces, la **litis** se centra en determinar si con su actuar el IEEPCO vulneró los derechos político electorales del promovente en su vertiente pasiva.

V. ESTUDIO DE FONDO.

Metodología de estudio

Vistos los agravios hechos valer por el actor, se estima que los mismos se encuentran encaminados al mismo fin, esto es, evidenciar el indebido actuar del IEEPCO y ser registrado como candidato a la presidencia municipal del ayuntamiento en cuestión.

Por tanto, estos serán analizados de **forma conjunta**, precisándose que, en primer término, se verificará lo relacionado con que la responsable no analizó el caso particular del promovente, y en caso de encontrarse fundado, en **plenitud de jurisdicción** se



estudiará el problema jurídico de fondo, es decir, que el IEEPCO no permitió el registro del promovente por suponer que su solicitud incumple con el periodo constitucional establecido para la reelección y/o elección consecutiva.

Sin que tal cuestión le genere algún perjuicio a la actora, pues debe tenerse presente que no es la forma en que se analicen los agravios, lo que puede causar una lesión, sino que se deje de analizar alguno de ellos¹⁰.

Marco normativo

De conformidad con la fracción II, del artículo 35 de la Constitución General, es derecho de las personas ciudadanas poder ser votadas para los cargos de elección popular, considerando que el derecho de registrar candidaturas corresponde a los partidos políticos y a las personas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan los requisitos para ello.

La Sala Superior ha sostenido el criterio de que el derecho político-electoral del ciudadano a ser votado es de base constitucional y configuración legal, en cuanto a que en la ley se deben establecer las calidades, circunstancias, condiciones, requisitos o términos para su ejercicio por parte de los ciudadanos¹¹.

Cabe referir que los artículos 25, incisos b) y c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23, incisos b) y c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevén que todos los ciudadanos de los Estados parte gozan de derechos y oportunidades de carácter político, específicamente para ser votados o elegidos y tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país, y que el derecho político a ser

¹⁰ Véase la jurisprudencia 4/2000, de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

¹¹ Véase SUP-JDC-888/2017 y acumulados, SUP-JDC-531/2015, SUP-CDC-3/2013 y SUP-JDC-887/2013.

votado no posee un carácter absoluto, incondicionado o irrestricto, en tanto que existe la posibilidad de que su ejercicio se reglamente a través de una ley o que se establezcan restricciones permitidas o debidas, siempre y cuando sean conformes con razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas o sean necesarias para permitir la realización de los derechos de los demás, garantizar la seguridad de todos o que deriven de las justas exigencias del bien común en una sociedad democrática.

Por tanto, se puede dejar sentada como premisa esencial, el carácter relativo del derecho a ser votado, así como la necesidad de regulación para su ejercicio, la cual en principio corresponde al legislador.

Ahora bien, por cuanto hace a la **reelección**, debe decirse que, mediante la reforma a la Constitución General en materia político-electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se eliminó del sistema normativo mexicano, la restricción a la posibilidad de elección consecutiva o reelección de quienes ocupan los cargos legislativos —a nivel federal o local—, o bien, los relativos a los ayuntamientos de los municipios o de las alcaldías o concejalías de la Ciudad de México.

Para ello, se modificaron, de entre otros, los artículos 115, fracción I, párrafo segundo, y 116, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución General.

En términos generales, la elección consecutiva supone la posibilidad jurídica de que quien hubiera desempeñado algún cargo de elección popular, **pueda contender nuevamente por el mismo cargo** al finalizar el periodo de su mandato, en la medida que cumpla con las condiciones y requisitos previstos para su ejercicio.

La reelección, en el ordenamiento jurídico mexicano, no concede el derecho a ser postulado necesariamente o de ser registrado a una candidatura al mismo puesto. A esto debe agregarse

que, ello supone que no implica o establece una garantía de permanencia y, por tanto, en principio, la reelección no tiene primacía sobre la paridad o la auto organización de los partidos

Además, la elección consecutiva debe considerarse como una **modalidad** para el ejercicio del derecho a ser votado, el cual está reconocido en los artículos 35, fracción II, de la Constitución General; 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Mediante estas normas se le permite a la ciudadana o al ciudadano electo para ocupar una función pública con renovación periódica, que **intente postularse de nuevo para el mismo cargo**, bajo las reglas y limitaciones que se dispongan.

Lo expuesto lleva a considerar que la regulación de la reelección en el sistema mexicano forma parte de la configuración legal de los derechos de participación política.

En ese sentido, tratándose de una restricción al derecho fundamental de ser votado, se debe revisar que la regulación de la reelección no sea arbitraria, es decir, que las exigencias para estar en aptitud de reelegirse persigan una finalidad legítima, estén previstas en ley, y atiendan a criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

Cabe destacar que la reelección también encuentra un vínculo importante con el derecho de la ciudadanía a elegir a sus representantes. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que “el ejercicio de los derechos a ser elegido y a votar, íntimamente ligados entre sí, es la expresión de las dimensiones individual y social de la participación política”¹². Para el caso de la reelección, dicho vínculo se refuerza, debido a que uno de los fines

¹² Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 197.



que se persigue mediante esta figura es –precisamente– que se materialice un vínculo más estrecho entre gobernantes y el electorado, pues mediante el sufragio pueden ratificar a las y los servidores públicos en su encargo y, con ello, abonar a la rendición de cuentas.

Caso concreto.

A continuación, se procede al estudio de los planteamientos de la parte actora en atención a la metodología señalada, anunciando que, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en este apartado, se tendrán por reproducidos los previamente señalados.

Se recuerda que la parte actora controvierte el acuerdo IEEPCO-CG-57/2021, por el que se registran de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, dentro del proceso Electoral actual.

Visto el conjunto de agravios que hace valer el actor, así como las consideraciones señaladas por la responsable, se estima que los mismos son **sustancialmente fundados**, ya que la responsable no estudió su caso de manera particular, y en plenitud de jurisdicción atendiendo al caso concreto, este Tribunal concluye que, por lo que fue materia de impugnación, el actor cuenta con el derecho a ser registrado para contender como primer concejal en el municipio de San Francisco Telixtlahuaca, como a continuación se explica.

Atento a la metodología señalada, en primer término, se emite pronunciamiento sobre lo alegado por el actor, en el sentido que le genera agravio que la responsable no hubiese analizado si él se encontraba en el supuesto de incumplimiento con el periodo constitucional establecido para la reelección y/o elección consecutiva.

Así, este Tribunal estima **fundada** tal alegación, pues en el acuerdo impugnado se advierte un apartado específico en el cual la autoridad responsable estimó oportuno estudiar aquellas solicitudes

de registro de candidaturas que, a su manera de ver, incumplían con el periodo constitucional establecido para la reelección y/o elección consecutiva.

Las consideraciones que tomó en cuenta para estimar que ciertos ciudadanos no podían ser registrados como candidatos por incumplir con lo referido previamente, se encuentran señaladas del número 25 a 29, del acuerdo impugnado.

Visto el contenido de estas, se estima que, si bien en ellas puede advertirse alguna fundamentación, lo cierto es que con relación a la motivación a la que están obligadas todas las autoridades en el país, estas **fueron genéricas**, porque no se hizo referencia concreta al caso del actor y de ningún otro de los ciudadanos que se encontraban en el mismo supuesto.

Se afirma lo anterior porque, la responsable únicamente señala en su considerando 29 lo siguiente:

*“Así entonces, después del análisis correspondiente, se concluyó que veintidós personas, solicitaron su registro excediendo el periodo constitucional correspondiente a la reelección y/o elección consecutiva; con base en lo anterior, este Consejo General considera reservar únicamente las solicitudes de registro de las personas presentadas por los partidos políticos, las cuales exceden el periodo constitucional establecido para la reelección y/o la elección consecutiva, y que se encuentran relacionadas en el **Anexo 5** que forma parte integral del presente acuerdo.*

Con base en lo expuesto, este Consejo General considera procedente, requerir a los partidos políticos señalados en el anexo correspondiente, para que, dentro del plazo de cinco días contados a partir de la aprobación y notificación del presente acuerdo, acrediten que no se encuentran en dicha causa de inelegibilidad o sustituyan las candidaturas correspondientes, a fin de que completen sus planillas y evitar dejar los espacios en blanco. Dichas sustituciones serán resueltas mediante acuerdo de sustituciones de concejalías municipales que apruebe este Consejo General.”

Como se lee, la responsable solamente se limita a remitir al anexo 5, en el cual tampoco se advierten las consideraciones lógico



jurídicas que estimaba aplicables al caso del actor, **a pesar que se encontraba de por medio la restricción a derechos fundamentales**, de manera que, a diferencia de otro tipo de actos en donde pudiera estimarse innecesario realizar un análisis pormenorizado de cada situación que se presenta, por las consecuencias trascendentales a la esfera de derechos del actor, aquí sí resultaba procedente.

Entonces, al no señalar los razonamientos lógico jurídico que eran aplicables al caso específico del actor, puede afirmarse con seguridad, que la responsable transgredió en primer plano el principio de legalidad y debido proceso que obliga a las autoridades a fundamentar y motivar sus actos y resoluciones, máxime cuando el acto o resolución se encamina a restringir el ejercicio de un derecho. Además, con motivo de lo anterior, en segundo orden también trasgredió los derechos político electorales del actor, pues el acto influye directamente en su ejercicio.

En el presente estudio, conviene señalar que los artículos 14 y 16 párrafo primero, de la Constitución General, preservan en su conjunto el principio de legalidad, que vincula a las autoridades a emitir sus resoluciones de manera fundada y motivada.

Por **fundamentación** se debe entender que la autoridad responsable está compelida a citar todos y cada uno de los preceptos aplicables al caso concreto. Por **motivación**, la expresión de los razonamientos lógico-jurídicos específicos o causas inmediatas que llevaron a dicha autoridad a tomar determinada decisión y se destaca también que conlleva la existencia de adecuación y congruencia de los motivos de inconformidad con las normas jurídicas aplicables¹³.

Al respecto, se precisa que la falta de **fundamentación** y **motivación** es una violación formal diversa a la indebida o **incorrecta** fundamentación y motivación, que es una violación material o de

¹³ Véase la jurisprudencia 204, de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACION", con número de registro digital 238212.



fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella debe hacerse de manera previa. Así, la contravención al contenido constitucional puede revestir dos formas distintas: a) la derivada de su **falta**; y, b) la correspondiente a su **inexactitud**.

Ocurre lo primero, ante la **ausencia total** de la cita de la norma en que se apoya una resolución **y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión**; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero **no son aplicables al caso concreto** y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste¹⁴.

Esta diferencia permite advertir que, en el primer supuesto, se trata de una **violación formal**, dado que el acto de autoridad carece de elementos connaturales al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia, mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá revocarlo; y, el segundo caso, consiste en una **violación material** o de fondo, porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo favorable, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada equivocación.

Con base en estas diferencias, los efectos de la resolución jurisdiccional son diversos, pues, aunque el elemento común es dejar insubsistente el acto, en el **primer supuesto será para subsanar la irregularidad antes ausente**; y, en el segundo, **para que aporte**

¹⁴ Véase la jurisprudencia I.6o.C. J/52, de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.", con número de registro 173565.

fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente.

A lo anteriormente señalado debe añadirse que, viendo el contenido del acto impugnado, es posible poner en serias dudas que la **fundamentación** hecha valer para negar el registro del actor hubiese sido la correcta.

Se afirma lo anterior porque, del análisis realizado a los lineamientos de reelección, puede advertirse su artículo 6, el cual esencialmente hace extensiva a las **postulaciones** la restricción de no exceder el periodo constitucional establecido para la reelección.

Sin embargo, tal cuestión es incierta porque, como se señaló, el IEEPCO **fue omiso en estudiar de manera específica el caso de la parte actora**, y en atención a sus particularidades fundar y motivar debidamente lo que estime pertinente.

Es decir, la responsable aun cuando cita diversos preceptos constitucionales, legales y de sus lineamientos en las consideraciones 25, 26, 27 y 28 del acuerdo controvertido, es omiso en señalar cómo es que dichos preceptos eran concretamente aplicables al actor, para poder llegar a la conclusión que hace, en el sentido de que el actor rebasó el periodo constitucional previsto para la reelección o elección consecutiva y, por ende, era procedente negarle su registro como candidato, generando con ello una **falta de motivación**.

Ello es así, pues el IEEPCO se limita a citar preceptos constitucionales y legales y concluye que no le asiste el derecho al actor de ser registrado como candidato, sin exponer los argumentos lógico jurídicos que hacen la inferencia lógica de la conclusión a la que llega.

En consecuencia, en el caso en concreto, no es dable estimar que el acuerdo impugnado se encuentre motivado, y tal como se ha

señalado, incluso, carece de fundamentación debida, por tanto, las alegaciones hechas valer por el actor resultan **fundadas**.

Ahora, como se señaló, que la responsable no hubiera estudiado el caso particular del actor, tendría como **efecto ordinario** subsanar la irregularidad relatada, sin embargo, por un lado, dado lo avanzado del proceso electoral se estima que dotar de esos efectos a la presente resolución, solo resultaría perjudicial para la esfera de derechos del promovente. Por otro lado, se estima que la interpretación de la parte relativa del acuerdo impugnado, no deja lugar a dudas de que la autoridad estima que el actor actualiza el supuesto normativo consistente en exceder el periodo constitucional establecido para la reelección.

Así, a fin de dotar de certeza al promovente dentro del proceso electoral en curso, y atendiendo al artículo 17 de la Constitución federal, así como el artículo 5, numeral 5, de la ley de medios local, lo conducente es que, en plenitud de jurisdicción este Tribunal realice el estudio específico del caso del actor.

Lo anterior, sin que para ello se dejen de lado las alegaciones que hace valer en su escrito de demanda, ni que la responsable hubiese estimado el supuesto en que el promovente se encontraba.

Plenitud de jurisdicción.

Este Tribunal no pierde de vista que, a lo largo de su demanda, el actor solicita la aplicación de diversas técnicas de interpretación constitucional, incluida la inaplicación de los lineamientos de reelección.

Sin embargo, debe señalarse que, como Tribunal constitucional, es posible emplear diversos métodos o herramientas argumentativas que ayuden a constatar si existe una violación alegada, de manera que estos son la vía para cumplir con la obligación de decidir, en cada caso particular, si ha existido o no una



transgresión a derechos. Por ello, no hay una obligación de verificar la violación a un derecho humano a la luz de un método en particular, ni siquiera porque así se lo hubieran propuesto en la demanda o en el recurso¹⁵.

En este sentido, se estima que la metodología de adjudicación constitucional adecuada para atender el caso que se presenta, consiste en realizar una **interpretación conforme en sentido amplio**, de ello se obtiene que, acorde con las alegaciones formuladas por el actor y la pretensión que persigue, la responsable no advirtió que **el actor no excedía el periodo constitucional establecido para la reelección**, porque en sentido estricto su postulación no fue para el mismo cargo que actualmente ostenta, y en consecuencia, le asiste el derecho para ser registrado como lo pretendía originalmente.

Para explicar lo anterior, en primer lugar, debe tenerse presente que el derecho a ser votado encuentra previsión constitucional en los artículos 35, fracción II¹⁶, y 24, fracción II¹⁷, de la Constitución General y Local, respectivamente, además de su reconocimiento convencional¹⁸.

Como derechos, los mismos no son absolutos, pues es reconocido que son derechos de carácter político electoral, pero de configuración legal, es decir, que la modalidad de su ejercicio puede

¹⁵ Véase la jurisprudencia 2a./J. 10/2019 (10a.), de rubro “TEST DE PROPORCIONALIDAD. AL IGUAL QUE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL ESCRUTINIO JUDICIAL, CONSTITUYE TAN SÓLO UNA HERRAMIENTA INTERPRETATIVA Y ARGUMENTATIVA MÁS QUE EL JUZGADOR PUEDE EMPLEAR PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LIMITACIONES, RESTRICCIONES O VIOLACIONES A UN DERECHO FUNDAMENTAL”, con número de registro 2019276.

¹⁶ Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía: (...) II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; (...).

¹⁷ Artículo 24.- Son prerrogativas de las ciudadanas y ciudadanos del Estado: (...) II.- Ser votadas y votados, para todos los cargos de elección popular, como candidatas o candidatos independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables; (...).

¹⁸ Véanse los artículos 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.



ser regulado válidamente por las legislaturas federales y locales, siempre que respeten su contenido esencial y, por tanto, sin condiciones irrazonables o desproporcionales.

En este sentido, como se mencionó en el marco normativo, la elección consecutiva se considera como una **modalidad** para el ejercicio del derecho a ser votado reconocido constitucionalmente. Con ello, se le permite a la ciudadanía que fue electa para ocupar una función pública con renovación periódica, que **intente postularse de nuevo para el mismo cargo**, bajo las reglas y limitaciones que se dispongan.

Ahora bien, por su importancia, conviene recordar que en el año de dos mil catorce, la Constitución General fue reformada para incorporar en su texto la posibilidad de reelección para los casos de diputaciones y ayuntamientos.

Así, la evolución del contenido constitucional del derecho a ser votado ha experimentado una modificación sustancial, fundamentalmente en la integración de los ayuntamientos pues, conforme a la nueva visión del constituyente permanente, se **abandona la tesis prohibicionista** y se impulsa la posibilidad de la **nueva elección de integrantes de los ayuntamientos**.

La reforma constitucional mencionada también alcanzó al artículo 115, que en su fracción I, párrafo segundo, señaló la obligación de los Estados para establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, limitando la misma a un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años¹⁹.

¹⁹ Artículo 115 (...) I. (...). Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos

Con motivo de esto, el artículo 29 de la Constitución Local fue reformado, y en él se contempló la posibilidad de reelección de Presidentes Municipales, Regidoras o Regidores y Síndicas o Síndicos de los Ayuntamientos, con la misma limitante de la Constitución General²⁰.

Con relación a la forma de conceptualizar la reelección, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido que, “habrá reelección o posibilidad de esta, cuando un ciudadano que **habiendo desempeñado un cargo determinado, se postula de manera consecutiva para el mismo cargo**; no obstante, **en aquellos casos en los que un funcionario pretenda postularse para un cargo diverso, aun y cuando forma parte del mismo órgano no podría considerarse como reelección**, ya que funcionalmente no se estarían ejerciendo las mismas atribuciones”²¹.

En la especie, de la lectura del acto impugnado **puede deducirse** que la autoridad responsable estimó que, al otorgar el registro como candidato a primer concejal al actor, este se encontraría excediendo el periodo constitucional correspondiente a la reelección.

Como ya se dijo previamente, el acto impugnado carece de una fundamentación y motivación suficiente que lleve a concluir con certeza el supuesto en el que estimaron se encontraba el promovente. Empero, con los elementos que rodean al asunto en cuestión, puede interpretarse que lo aducido en el párrafo anterior ocurrió porque, en caso de resultar electo, el actor se encontraría integrando el ayuntamiento de San Francisco Telixtlahuaca, por más de seis años,

integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

²⁰ Artículo 29. (...) Las y los Presidentes Municipales, Regidoras o Regidores y Síndicas o Síndicos de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa podrán ser electos consecutivamente para un período adicional, siempre y cuando el período del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.

La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato

²¹ Véase el juicio SUP-REC-1172/2017.

periodo limitante que se encuentra contemplado en el artículo 115, fracción I, segundo párrafo de la Constitución General.

Esto, sin perder de vista que en sus consideraciones, la responsable hace alusión al artículo 20, párrafo 1, de la ley de instituciones²², el cual se refiere de manera genérica a “**concejales**”, sin hacer alguna otra distinción. Asimismo, tampoco se pierde de vista el contenido del artículo 6, de los lineamientos de reelección²³.

Sin embargo, la autoridad responsable parte de la premisa jurídica incorrecta de equiparar ejercicio del cargo con reelección, y por esto, estima que esta última se actualiza cuando una persona pretende contender para integrar el mismo ayuntamiento del cual ya ha formado parte en dos periodos previos, sin atender a ninguna otra distinción.

En estima de este Tribunal, tal interpretación resulta equivocada, porque las **limitaciones** contenidas en el artículo 115, fracción I, segundo párrafo de la Constitución General, y 29 de la constitución local, **deben interpretarse conforme al resto de postulados constitucionales** que también se encuentran previstos en su texto, tal como el **derecho a ser votado**, y con ello salvar la concepción del ordenamiento como una estructura coherente, como una unidad o contexto²⁴.

²² Artículo 20. 1.- Los integrantes de los ayuntamientos que se eligen por el régimen de partidos políticos y candidatos independientes podrán **ser reelectos como concejales** hasta por un periodo adicional inmediato, según lo dispuesto por el artículo 29 de la Constitución Local. La reelección es un derecho inherente a la persona sin importar el cargo asumido en el Ayuntamiento.

²³ Artículo 6. 1. El derecho de una servidora o servidor público a ser postulado para el mismo cargo que hubiese ejercido dentro de un ayuntamiento no podrá exceder de dos periodos constitucionales.

2. En caso de que una persona decida ser postulada de manera consecutiva dentro del mismo ayuntamiento en un cargo distinto en el que fungió, le será aplicable la restricción de no exceder de un periodo constitucional inmediato adicional, además de sujetarse al plazo de separación del cargo con setenta días naturales de anticipación a la fecha de la elección, en los casos que la LIPEEO lo establezca como obligatorio.

²⁴ Véase la jurisprudencia 1a./J. 37/2017 (10a.), de rubro “INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA.”, con número de registro 2014332.



En el caso que se estudia, se encuentra acreditado que el ciudadano Isaías Noé Cruz Ramos, fungió como **Presidente Municipal** del ayuntamiento de San Francisco Telixtlahuaca, en el periodo 2017-2018. Asimismo, que fue electo para el periodo 2019-2021 como **Regidor de Mercado** del citado ayuntamiento, al cual accedió por el principio de representación proporcional. Ahora, pretende ser registrado como **candidato a Presidente Municipal**.

De lo anterior puede advertirse que, en realidad, **los cargos a los cuales ha sido electo son distintos**, y a su vez, al que pretende ser postulado también lo es, porque primero fue electo para ser presidente municipal, después como regidor, y ahora, busca ser presidente municipal.

Es decir, en **sentido estricto, no puede estimarse que en su caso se haya actualizado la reelección en el cargo**, y con ello la restricción de exceder el periodo constitucional establecido para ello, porque como ya se dijo, esto únicamente ocurre cuando existe una postulación **para el mismo puesto**, cuestión que actualmente no acontece, porque en realidad el primer cargo al cual accedió es distinto del segundo, y **este, a su vez, es diferente del que pretende obtener**.

En efecto, si bien es posible afirmar que en todos los casos ha estado compitiendo para el mismo puesto, es decir, presidente municipal, lo cierto es que los cargos a los cuales ha accedido son diferentes.

Así, puede partirse de la premisa que hasta este momento él no se ha encontrado en el supuesto de ser reelecto por ningún cargo, porque en primer momento fungió como presidente municipal, mientras que actualmente lo hace como regidor, y ahora su pretensión estriba en obtener la presidencia municipal, caso hipotético en que, de ganar, tampoco estaría en el supuesto de reelección. Sin embargo, para el caso de no obtener el cargo deseado y ser nuevamente electo por el principio de representación proporcional y obtener una

regiduría, solo en esa hipótesis por primera vez se encontraría en la modalidad de reelección.

Cabe señalar que las limitaciones previstas para la reelección o bien, el contenido del articulado que da configuración o regula el ejercicio del derecho, deben ser interpretadas conforme al resto de derechos que también se encuentran en la constitución, obligación prevista en su artículo 1²⁵, y con ello, además, optar por la interpretación más favorable a la persona. Así, mientras la interpretación conforme supone armonizar el contenido de una norma con el texto constitucional, el principio de interpretación más favorable a la persona lo potencia significativamente, al obligar al operador jurídico a optar por la disposición que más beneficie a la persona y en todo caso a la sociedad²⁶.

En este sentido, la **interpretación más favorable y que además resulta coherente con el contenido de las normas constitucionales**, tanto de reconocimiento de derechos como en sus limitaciones, estriba en que, como ya se dijo, el promovente realmente **no encuadra en el supuesto de reelección**, porque el cargo inmediato que ostentó es distinto al que ahora ostenta, y a su vez, al que pretende, todos los cuales tienen una vía de elección distinta, y funciones diferentes, de manera que se encuentra en la posibilidad de poder contender por el cargo que pretende.

En efecto, si bien todos los integrantes del Ayuntamiento resultan de una elección popular, lo cierto es que por lo que hace a las presidentas o presidentes municipales, así como síndicas y síndicos, son electos por el principio de mayoría relativa y los

²⁵ Véase la tesis 1a. CCXIV/2013 (10a.), de rubro “DERECHOS HUMANOS. INTERPRETACIÓN CONFORME, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”, con número de registro 2003974.

²⁶ Véase la tesis del Pleno de la SCJN P. II/2017 (10a.), de rubro “INTERPRETACIÓN CONFORME. SUS ALCANCES EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.”, con número de registro 2014204.



regidores algunos derivan por mayoría relativa y otros por el principio de representación proporcional²⁷.

A su vez, la responsable también perdió de vista que, de conformidad con los artículos 68, 71, y 73, de la Ley Orgánica Municipal, las funciones que ha realizado el promovente en dos periodos diferentes, resultan ser distintas, de manera que la regulación constitucional de la reelección por cuanto hace a la frase “*para el mismo cargo*”, no le resultaba aplicable.

Por lo anterior, no resulta válido equiparar la figura de la reelección con la de integrar o ejercer un cargo en el ayuntamiento, pues ello no es solo técnicamente incorrecto, sino también contrario a la finalidad pretendida con la reforma constitucional de dos mil catorce.

En efecto, la autoridad responsable incurrió en un error técnico porque, por una parte, dejó de ver que el artículo 4 de los lineamientos de reelección, emitido por la misma autoridad responsable, define la reelección como “la elección consecutiva en el mismo cargo”; y por otra, pues no advirtió que la Constitución General y Local diferencian los cargos que podrán optar por la reelección, de forma que el tratamiento genérico otorgado por el artículo 20 de la Ley de Instituciones, al preceptuar que los **integrantes** de los ayuntamientos “*podrán ser reelectos como **concejales** hasta por un periodo adicional inmediato*”, en realidad debía interpretarse a fin de potenciar el ejercicio de los derechos.

A su vez, se afirma que el acto de la interpretación realizada también resultaba contraria a la finalidad pretendida con la reforma constitucional de dos mil catorce, porque la misma tenía como objetivo profesionalizar la función pública, y con ello beneficiar el interior de los gobiernos municipales.

²⁷ Criterio contenido en el juicio SX-JDC-398/2021, en donde se presenta un caso muy semejante al que ahora se conoce.



En efecto, al resolver el juicio SUP-REC-190/2021, el cual trataba sobre un caso de reelección consecutiva municipal, la Sala Superior señaló que, la libre participación de los ciudadanos en los asuntos públicos repercute en una forma de gobierno democrática. En los casos de nueva elección de funcionarios municipales en cargos diversos dentro del ayuntamiento, se impulsa la profesionalización del servicio público, el desarrollo de proyectos de mediano plazo y la evaluación de la función por parte de los electores.

De esta manera, la finalidad del cambio de modelo constitucional es congruente con la participación continua dentro del mismo ayuntamiento a través de un cargo distinto, pues permite reproducir diversos beneficios al interior de los gobiernos municipales.

Ahí mismo señaló que, una interpretación de la norma que impida que los funcionarios se postulen a diferentes cargos en el mismo ayuntamiento, podría tener distintas implicaciones. Se evitaría que estos funcionarios desarrollen su carrera política en el mismo ayuntamiento, limitando el ejercicio de sus derechos político-electorales. En consecuencia, podría perpetuarse la brecha que existe entre el estado y el promedio nacional respecto a su desarrollo democrático.

Además, señaló que el principio de la continuidad en la administración pública municipal no solo contiene valores en el ámbito individual del derecho a ser votado, sino que también reconoce medios destinados a garantizar el buen gobierno en la escala local.

Así, que la autoridad responsable hubiese interpretado que no podía otorgar el registro como candidato a primer concejal a la parte actora, porque este ya había integrado con anterioridad el ayuntamiento, dejó de ver la finalidad antes señalada que perseguía la reforma.

Entonces, como ya lo ha sostenido el TEPJF, la prohibición de reelección no puede afectar el derecho a ser votado para un cargo diverso, pues se debe considerar que **quien ejerció el cargo de síndico o regidor, tiene permitido participar como candidato a la presidencia municipal**; dado que con esta interpretación se potencializa o maximiza el ejercicio del derecho a ser votado, lo cual es, a su vez, acorde con la Constitución y los tratados internacionales de los que México es parte.

A la luz de todo este panorama, no es dable estimar que el promovente se hubiese encontrado en el supuesto de reelección, y menos aún, que al solicitar su registro hubiera excedido el periodo constitucional correspondiente a la reelección, ya que ello no es acorde con el resto de preceptos constitucionales ni favorece una mejor interpretación en beneficio del actor, y en este sentido, el actuar de la autoridad responsable **implicó una restricción indebida y arbitraria en el ejercicio de sus derechos político electorales**.

Por lo anterior, resulta procedente restituir al actor en el goce de sus derechos político electorales vulnerados, conforme al siguiente apartado.

VI. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En atención a lo razonado en el cuerpo de la presente resolución, y al resulta fundados los planteamientos esgrimidos por la parte actora, de conformidad con lo que prescribe el artículo 108, inciso b), de la Ley de Medios Local, lo procedente es **restituir** al actor en el goce de sus derechos políticos electorales vulnerados, en consecuencia:

1- Se **revoca** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEEPCO-CG-57/2021.

2- Se **restituye** la postulación de Isaías Noé Cruz Ramos.



3- Se **ordena** al IEEPCO que, de no advertir algún otro impedimento, dentro del plazo de **seis horas**, registre la candidatura de Isaías Noé Cruz Ramos como originalmente la pretendía, y notifique de ello por el medio más expedito al Partido Político que solicitó su registro, así como a dicho ciudadano.

Hecho lo anterior, dentro de las **seis horas siguientes** deberá informar a este Tribunal sobre el cumplimiento, debiendo acompañar toda la documentación que lo acredite.

Plazo que se estima necesario y suficiente, pues se entiende que dicho instituto ya cuenta con el dictamen pertinente elaborado por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del IEEPCO, por ende, el plazo concedido solo es para que conforme a dicho Dictamen advierta si se actualiza o no alguna otra imposibilidad para que al actor le sea concedido o no el registro de candidato.

Aunado a que, dado el avanzado el estado del proceso electoral actual, y que nos encontramos dentro del periodo de campañas, resulta necesario otorgar certeza al actor respecto de su candidatura.

Se apercibe al IEEPCO que, en caso de no cumplir con lo ordenado en esta sentencia, se hará efectivo el medio de apremio consistente en **amonestación**, de conformidad con el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios Local.

Con independencia de lo anterior, este Tribunal podrá adoptar la aplicación de algún otro medio de apremio o alguna otra medida administrativa, en caso de advertir un desacato a la presente determinación.

4- Se **dejan sin efectos** cualquier acto que con motivo de la porción revocada del Acuerdo impugnado se haya realizado.

VII. NOTIFICACIÓN.

Notifíquese personalmente a la parte actora, y mediante **oficio** a la autoridad responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios Local. **Cúmplase.**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

Primero. Se declaran fundados los agravios planteados por Isaías Noé Cruz Ramos y, en consecuencia, se **protegen sus derechos político electorales.**

Segundo. Se **revoca** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEEPCO-CG-57/2021.

Tercero. Se **ordena** al IEEPCO restituir a Isaías Noé Cruz Ramos, de conformidad con lo señalado en el capítulo de efectos de la presente determinación.

Notifíquese en los términos señalados.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada **Maestra Elizabeth Bautista Velasco** presidenta, y los Magistrados **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General en funciones de Magistrado provisional, quienes actúan ante la Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y cuenta en funciones de Secretaria General, quien autoriza y da fe, en términos de lo dispuesto por los acuerdos generales 01/2021 y 02/2021, emitidos por el Pleno de este Tribunal.